

RECOMENDACIÓN No. 25/2021

Síntesis: Una persona de origen rarámuri señaló que atendió un citatorio de un agente del Ministerio Público de Creel, municipio de Bocoyna, quien le informó que en días anteriores, se había suscitado una colisión en un tramo carretero, entre un vehículo particular y un caballo de su propiedad, enterándose de que los daños del vehículo eran considerables y que por ello había una querrela en su contra. Asimismo, el quejoso refirió que fue presionado para firmar un acuerdo en el que se hacía responsable de los daños, so pena de ir directamente a la cárcel.

Pese a no tener certeza de los hechos que se le imputaban, el quejoso accedió a firmar un convenio, sin entender los alcances de lo que estaba suscribiendo, ya que no se le proporcionó un intérprete para que lo auxiliara durante la reunión, o un defensor que le brindara la asesoría correspondiente, aunado a que tampoco se le mostró el croquis de los hechos, un peritaje de los daños, ni se le explicaron las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Al respecto, este organismo consideró que la autoridad vulneró el derecho del quejoso a contar con una persona traductora o interprete que lo asistiera durante el proceso, pues ello no debe ser considerado un acto discrecional de la autoridad ministerial, en donde la autoridad evalúa la presencia o no de un traductor indígena, sino que éste debe de representar un derecho único y absoluto, el cual debe ser proporcionado por el Estado, en el marco de su respectiva competencia y en estricta observancia a los artículos 2 y 17 de la carta magna.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.131/2021

Expediente No. CU-GG-10/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.025/2021

Visitadora ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 06 de septiembre de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CU-GG-10/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito que contenía la queja de “A”, en la que manifestó lo siguiente:

“...En días pasados fui citado para comparecer ante el agente del Ministerio Público de Creel, al acudir a la cita el día 07 de febrero de este año, fui recibido por “F” y ahí se encontraba también una señora de nombre “B”, quien comentó que días antes se había suscitado un choque en el tramo carretero que conduce de Creel a Arareco, entre el vehículo de su propiedad y un caballo que me pertenece a mí.

Según me indicaron, los daños del vehículo eran considerables al grado de que era considerado pérdida total y que por tal motivo había una querrela en mi contra, presionándome el agente del Ministerio Público para que accediera a firmar un acuerdo en el que yo me hacía responsable del accidente y por consecuencia me comprometía a pagar la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos), todo bajo la amenaza que de no hacerlo así, yo podría ir a la cárcel.

Nunca me enseñaron un croquis en el que se estableciera claramente las circunstancias en que se había suscitado el percance, ni tampoco una valoración de los daños, ni entendí bien el alcance de lo que había pasado y de lo asentado en el convenio; soy una persona de origen rarámuri y he requerido apoyo para que me expliquen lo que puede pasar, incluso para redactar esta queja.

No obstante mis dudas, ante el temor de que me fueran a meter a la cárcel aun sin haber cometido delito alguno, vendí todos los becerros que tenía para completar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) e hice entrega de ese dinero, sin embargo ya no cuento con bienes para vender y poder pagar la cantidad tan fuerte que me falta por pagar, según lo que asentaron en el convenio.

Al día de hoy he recibido asesoría en el sentido de que el asunto no es de naturaleza penal, sino en todo caso civil, y que por lo tanto no me pueden pretender dar prisión, ya

que yo en lo personal no realicé ninguna conducta delictiva. Por el mismo motivo, considero que no le correspondía al Ministerio Público conocer del caso y menos aún, presionarme para que firmara un acuerdo que definitivamente no tengo la posibilidad de cumplir.

En resumen considero indebida y parcial la conducta del agente del Ministerio Público para conocer de un caso que no le corresponde, presionarme para que firmara un acuerdo sin estar debidamente asesorado, sin contar con un intérprete que me explicara no solo lo que dice en el convenio, sino el alcance del mismo, ni siquiera mostrarme un croquis del accidente y peritaje de los daños, con todo lo cual quedé en estado de indefensión y ahora temo que ante mi imposibilidad de pagar una suma tan fuerte, me vayan a pretender llevar a prisión.

Por todo lo anterior, pido formalmente la intervención de esta Comisión para que se interceda a mi favor, a efecto de que se analice la actuación parcial e irregular del agente del Ministerio Público, para lo cual anexo copia del mencionado convenio...”. (Sic).

2. El 07 de enero de 2020, se recibió el oficio número ARODDHH/CEDH/2956/2019, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, mediante el cual definió la posición institucional de la Fiscalía General del Estado en torno a los hechos motivo de queja, del que se desprende el siguiente contenido:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte del coordinador del Distrito Judicial Benito Juárez, y de la coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales, ambos de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, informó mediante ficha informativa lo siguiente en

respuesta a los cuestionamientos realizados por la visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

a) El día 07 de febrero de 2019 “A” compareció con la finalidad de llegar a un acuerdo con “B”, en el sentido de reparar los daños causados a la camioneta de “B”.

b) El motivo por el cual “A” compareció, fue para hacerle una invitación por medio del Instituto de Justicia Alternativa y no continuar con la carpeta de investigación, así mismo, que no se requiere realizar la lectura de derechos, pues para la celebración del convenio de fecha 07 de febrero de 2019 que se hizo por medio de Justicia Alternativa, al momento de comparecer “A”, no fue en calidad de imputado.

c) En dicha diligencia, se le pregunto a “A” si necesitaba de un intérprete que lo asistiera y él manifestó que no necesitaba de interprete porque entendía y comprendía muy bien el español, y así mismo el Ministerio Público se percató que comprendía lo que se le explicaba.

d) En cuanto a los dos cuestionamientos realizados mediante el oficio CU-GG 178/2019, signados por la visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Ministerio Público informó que los mismos serian contestados por la Fiscalía de Distrito de la Zona Occidente, sin que a la fecha esta Unidad haya obtenido respuesta al respecto.

2. Por otra parte, la agente del Ministerio Público de Creel, envió ficha informativa de la carpeta de investigación “E”, en la cual se señala que se realizaron las siguientes diligencias:

a) El 25 de enero de 2019, se recibió denuncia presentada por “B” quien narró que aproximadamente a las 23:00 horas del día 22 de diciembre de 2018, circulaba por la carretera que conduce de la localidad de Creel hacia el lago de Arareco, cuando repentinamente se atraviesa en la carretera un caballo y a pesar de frenar no logra esquivarlo, impactándose contra el animal, con lo que le causó daños a su vehículo marca

Nissan línea Xtrail, modelo 2007, color blanco, que hablaron a la policía, pero no contestaron, por lo que por sus propios medios hablaron a la grúa para que trasladara el vehículo al corralón de Creel; que el día 23 de diciembre de 2018, acudió a las oficinas de Tránsito donde le dicen que regrese al día siguiente para citar al dueño del caballo, por que regresó el día 24 de diciembre de 2018, fecha en la que realizó un convenio con "A", quien es el dueño del caballo con el que se impactó, donde este último se comprometía a hacer el pago del vehículo, teniendo como plazo un mes para cumplir dicho convenio, pero llegada la fecha no se hizo el cumplimiento del mismo por parte de "A", motivo por el cual decide presentar su denuncia.

b) Oficio de investigación dirigido a la Policía Investigadora de Creel, municipio de Bocoyna, de fecha 28 de enero de 2019.

c) Solicitud de pericial valorativa de daños, seriado fotográfico e identificación vehicular de fecha 30 de enero de 2019.

d) Comparecencia de "B" de fecha 04 de febrero de 2019 ante el agente del Ministerio Público, por medio de la cual solicita que se cite a "A", a fin de llegar a un acuerdo por medio de Justicia Alternativa, por lo que se fijó invitación para el día 07 de febrero de 2019, para tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio.

e) Constancia realizada por el agente del Ministerio Público, en el sentido de que en fecha 28 de febrero de 2019, trató de comunicarse vía telefónica con "A" al teléfono celular "C", no logrando dicha comunicación.

f) Constancia realizada por el agente del Ministerio Público, en el sentido de que en fecha 01 de marzo de 2019, trató de comunicarse vía telefónica con "A" al teléfono celular "C", no logrando dicha comunicación.

g) Constancia realizada por el agente del Ministerio Público, en el sentido de que en fecha 04 de marzo de 2019 trato de comunicarse nuevamente vía telefónica con "A" al teléfono celular "C", no logrando dicha comunicación.

h) Ampliación de denuncia de “B” ante el agente del Ministerio Público, de fecha 05 de marzo de 2019, en donde añade la forma y los datos que le hizo saber quién es el dueño del caballo con el que se impactó, así como más detalles del convenio realizado el día 24 de diciembre de 2018 en las oficinas de Tránsito con “A”.

i) Comparecencia de fecha 20 de marzo de 2019 de “B”, con el fin de anexar fotos de los daños de la camioneta, fotos del caballo muerto, así como foto de la licencia de conducir del señor “D”, quien endosó el 15 de enero de 2019 a “B” la factura número 1264, la cual exhibe en original y deja copia para la carpeta de investigación.

j) Informe pericial en materia de identificación vehicular y seriado fotográfico del vehículo de la marca Nissan, línea Xtrail, modelo 2007, color blanco; informe emitido por el perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Occidente, en fecha 10 de febrero de 2019, en el cual concluye que las etiquetas y el número de serie, sí corresponden al vehículo en cuestión, anexando fotografías del mismo.

k) Informe pericial en materia valorativa del vehículo de la marca Nissan, línea Xtrail, modelo 2007, color blanco, emitido por el perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Occidente, en fecha 14 de febrero de 2019, en la cual determina que el valor comercial del mencionado vehículo es de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos moneda nacional).

l) Informe policial, emitido por el agente investigador, el cual contiene un reporte policial y entrevista realizada a “B”, respecto al modo en que ocurrieron los hechos.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) *El artículo 21 de nuestra carta magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.*

2) *El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

V. CONCLUSIONES.

A partir de las especificaciones de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito, Zona Occidente y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, informó mediante ficha informativa que el día 07 de febrero de 2019, "A" compareció con motivo de la invitación que se le realizó con la finalidad de llegar a un acuerdo con "B", para la reparación de los daños que le fueron causados en su camioneta y con ello no continuar con la carpeta de investigación; así mismo, informó que al momento de comparecer no fue en calidad de imputado; se le preguntó si necesitaba interprete y él manifestó que no, porque entendía y comprendía, además de que el Ministerio Público, se percató de que comprendía lo que se le explicaba.

De igual manera se comunicó que el acuerdo que se realizó en fecha 07 de febrero de 2019, quedó sin efectos, toda vez que "A", incumplió con el mismo, por tal motivo "B", solicitó que se continuara con la investigación iniciada con motivo de su denuncia

presentada por el delito de daños, la cual se encuentra registrada con el número único de caso “E” misma que se encuentra en etapa de investigación, con el fin de recabar elementos que permitan determinar ante el órgano jurisdiccional que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió, o bien, obtener elementos para que el Ministerio Público pueda emitir una resolución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, se considera oportuno solicitar a la visitadora general encargada del presente asunto, que valore la pertinencia de llevar a cabo un proceso conciliatorio, toda vez que resulta de ponderado interés para esta institución entablar un acercamiento directo con la persona quejosa para atender sus inquietudes y brindar una solución al fondo de la queja...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” el día 26 de febrero de 2019, mismo que quedó debidamente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución (fojas 1 y 2), al cual anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del acuerdo celebrado en fecha 07 de febrero de 2019, entre “A” y “B”, ante el agente del Ministerio Público “F”. (Fojas 3 a 5).

5. Acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2019, signada por el licenciado Alejandro Felipe Astudillo Sánchez, visitador general de esta institución, por medio de la cual se asentó la inspección al expediente “E”, en la que se hizo constar que en él obran diversas diligencias, entre las que se encuentra un convenio celebrado entre “A” y “B”. Asimismo, se asentó que, a preguntas expresas del visitador, el agente del Ministerio Público

manifestó que tiene conocimiento que el quejoso “A”, pertenece a la etnia rarámuri. (Fojas 13 y 14).

6. Acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2019, suscrita por la visitadora ponente, en la cual se hizo constar que se realizó acompañamiento del quejoso ante el agente del Ministerio Público tramitador, el licenciado “F”, en la localidad de Creel, municipio de Bocoyna, a fin de solicitar copias simples del expediente “E”. De la mencionada acta, se desprende que el quejoso solicitó que se anexaran al expediente de queja en análisis las copias simples del expediente “E”, proporcionadas por el Ministerio Público, consistentes en 36 fojas útiles (fojas 18 a 54), mismas que se detallan a continuación:

6.1. Denuncia y/o querrela de fecha 25 de enero de 2019, presentada por “B” ante el agente del Ministerio Público de Creel, por el delito de daños en contra de “A”. (Fojas 20 a 24).

6.2. Oficio de investigación número UDVC/2019/126 de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, por medio del cual solicita al licenciado “H”, se realicen diversas investigaciones para esclarecer los hechos constitutivos del delito de daños en perjuicio de “B”. (Foja 25).

6.3. Oficio de investigación número UDVC/2019/135 de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, por medio del cual solicita al director general de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se emita un peritaje valorativo de los daños del vehículo de “B”. (Foja 26).

6.4. Comparecencia de fecha 04 de febrero de 2019, elaborada por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, donde da fe de la presencia de “B” para efecto de solicitar llegar a un acuerdo con “A”. (Foja 27).

6.5. Acuerdo de fecha 07 de febrero de 2019, por medio del cual el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, da fe de la comparecencia de “A” y “B” para efecto de llegar a un acuerdo en lo relativo al pago de los daños sufridos por “B” en su vehículo. (Fojas 28 a 30).

6.6. Informe en identificación vehicular de fecha 10 de febrero de 2019, suscrito por el licenciado “J”, perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la Zona Occidente. (Foja 31 a 33).

6.7. Informe pericial valorativo comercial de vehículo de fecha 14 de febrero de 2019, elaborado por el licenciado “J”, perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la Zona Occidente. (Fojas 34 a 36).

6.8. Constancia de fecha 28 de febrero de 2019, elaborada por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, donde asentó haber realizado una llamada telefónica a “A”, sin poder contactarlo. (Foja 37).

6.9. Constancia de fecha 01 de marzo de 2019, elaborada por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, donde asentó haber realizado una llamada telefónica a “A”, sin poder contactarlo. (Foja 38).

6.10. Constancia de fecha 04 de marzo de 2019, elaborada por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, donde asentó haber realizado una llamada telefónica a “A”, sin poder contactarlo. (Foja 39).

6.11. Comparecencia de fecha 04 de marzo de 2019, elaborada por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, en la cual se dio fe de que “B” acudió para manifestar que solicita se continúe con la carpeta de investigación en contra de “A”, debido a que no cumplió el convenio previamente realizado. (Foja 40).

6.12. Ampliación de denuncia de fecha 05 de marzo de 2019, ante el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, presentada por “B” en contra de “A”. (Fojas 41 y 42).

6.13. Comparecencia de fecha 20 de marzo de 2019, realizada por el licenciado “F”, agente del Ministerio Público en Creel, en la cual se asentó que acudió “B” para anexar fotografías del lugar de los hechos y diversos documentos. (Fojas 43 a 50).

6.14. Oficio número 35/2019 de fecha 02 de abril de 2019, suscrito por el licenciado “I”, agente investigador de la Fiscalía General del Estado Zona Occidente (Foja 51), por medio del cual remitió los siguientes documentos:

6.14.1. Reporte policial de fecha 02 de abril de 2019, relativo a los hechos acontecidos el 22 de diciembre de 2018. (Fojas 52 y 53).

6.14.2. Acta de entrevista de fecha 30 de marzo de 2019, realizada a “B” por el licenciado “I”, agente investigador de la Fiscalía General del Estado Zona Occidente.

7. Oficio número ARODDHH/CEDH/2956/2019 recibido en fecha 07 de enero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley (Fojas 58 y 59), anexando el siguiente documento:

7.1. Oficio sin número ni fecha, firmado por la maestra Rocío Martínez Mendoza de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, el cual quedó transcrito en el numeral 2 de la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

9. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

11. Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de "A" en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar, si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a sus derechos humanos.

12. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, así como el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades, resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”.

13. Primeramente, “A” señaló que es una persona de origen rarámuri y que fue citado el día 07 de febrero del 2019, ante “F”, agente del Ministerio Público de Creel, municipio de Bocoyna, quien le informó que en días anteriores, se había suscitado una colisión en el tramo carretero que conduce de Creel a Arareco, entre el vehículo de “B” y un caballo propiedad del quejoso, indicándole que los daños del vehículo eran considerables al grado de manifestar que fue considerado pérdida total y que había una querrela en su contra, refiriendo que fue presionado por “F” para que firmara un acuerdo, en el que se hacía responsable de los daños, so pena de ir directamente a la cárcel.

14. Para tal efecto, el quejoso mencionó que ante el temor de ir a la cárcel, pese a no haber realizado una conducta delictiva, accedió a firmar el multicitado convenio, pero que no entendió los alcances de lo que estaba firmando, ni entendió lo que estaba ocurriendo, pues no se le proporcionó un intérprete para que lo auxiliara durante la reunión, o un defensor que le brindara la asesoría correspondiente, así como tampoco se le mostró el croquis de los hechos, un peritaje de los daños, ni se le explicaron las circunstancias en que ocurrió el accidente.

15. Existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones o características, son más vulnerables a que sus derechos humanos sean transgredidos. Definiendo la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales.

16. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad².

17. Lo anterior, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiendo las desigualdades sociales, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, como ocurre con la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa.

18. En el caso concreto, observamos que el quejoso “A” se auto reconoce como perteneciente a un pueblo originario del estado de Chihuahua, como son los rarámuri. Siendo la auto adscripción un criterio fundamental para acreditar la pertenencia a una comunidad indígena, esto, en consonancia con lo establecido en el texto que recoge el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Adoptado por el Estado Mexicano el 05 de septiembre de 1990³. Asimismo, el agente del Ministerio Público reconoció que tiene conocimiento de que “A” pertenece a la etnia rarámuri.

19. En la misma sintonía, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 establece que: “La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

20. Por lo que hace a las personas y los pueblos indígenas, nuestro máximo tribunal del país, a través de diversos criterios, ha reconocido que dicho sector de la sociedad, ha sido

² Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Parrafo 3 y 4.

³ Artículo 1, numeral 2: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

históricamente vulnerable, derivado de su idioma y etnicidad; motivo por el que, al tratarse de un grupo con ese matiz, el Estado debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la justicia, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.

21. En el caso que nos ocupa, se evidenció con los elementos demostrativos que obran en el expediente, que el quejoso no fue asistido por una persona intérprete al momento de ser citado por la autoridad ministerial, para que le explicara detalladamente los compromisos contraídos en el convenio firmado. Esto es, debido a que, al momento de ser citado por el personal de la Fiscalía General del Estado, firmó un convenio sin estar plenamente informado sobre sus derechos y deberes en el mismo, y sin comprender previamente su contenido y alcances. El no tener una persona intérprete en un proceso penal, es una causa generadora de un estado de indefensión para el menoscabo propio de sus derechos, lo cual merece ser sujeto a un juicio de reproche por parte de este organismo derecho humanista. Lógicamente ante la falta en la designación de persona traductora o intérprete y no explicar los alcances legales del documento firmado, se configura en perjuicio del quejoso una afectación a la esfera jurídica de los derechos humanos, aunque no se trate formalmente de un acto dentro del proceso penal, pero sí previo al mismo.

22. Ello obliga a que el Estado proporcione un cuerpo de traductores o intérpretes a fin de que todas las personas integrantes de alguna etnia en el estado, si llegasen a solicitar de sus servicios, sean asistidas en el desahogo de las diligencias y se les informe con exactitud los límites y alcances de las resoluciones judiciales y actuaciones procesales. Para tal efecto, es de capital importancia que en todos los casos en los que se involucre a una persona miembro de una comunidad indígena, tenga una comunicación efectiva con su traductor o intérprete y le informe oportunamente sobre las secuelas procedimentales, lo anterior en aras de salvaguardar su derecho humano de acceso a la justicia. Debe estimarse que sólo con la presencia de la persona que la defiende jurídicamente y la persona que sirva de traductora, se establecerán las condiciones para una defensa técnica

adecuada en los términos tal como lo prescribe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: “PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN⁴. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal a un inculpado, procesado o sentenciado indígena, configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con

⁴ Datos de localización: Registro digital: 2004542. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 86/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 808. Tipo: Jurisprudencia.

similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculpado”.

24. Otro de los criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirve de base en la presente resolución es la siguiente: “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA⁵. Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: “... tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por “intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras -defensor e intérprete- necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no

⁵ Datos de localización: Registro digital: 2005030. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 283. Tipo: Jurisprudencia.

en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor - de oficio o privado-, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculcado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental”.

25. Sirve de sustento también, en lo que respecta a la figura de personas peritas prácticas en lenguas indígenas la siguiente tesis: “PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO⁶. En virtud de la variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en muchos casos resulta complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y de la cultura de una persona indígena que es parte en un juicio o procedimiento; por ello, se permite que en algunos casos se nombren "peritos prácticos". Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos pueda fungir como tal cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura de aquél, pues se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial. Así, para que las autoridades judiciales o ministeriales nombren a un perito práctico, es necesario que cumplan con el siguiente procedimiento: 1) deben requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen a un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculcado por medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar a un perito profesional pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no pudo obtenerse algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2007340, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCVIII/2014 (10a.), Página: 587.

certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura de la persona indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En este último caso, es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla español.

26. Por último, respecto a los efectos que pudiera tener el no cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores, se encuentra la siguiente tesis: “TRADUCTORES DE GRUPOS ÉTNICOS INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O MINISTERIAL DE CERCORARSE QUE EL PERITO PRÁCTICO DESIGNADO COMO TRADUCTOR DEL INculpADO CONOCE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES DEL ASISTIDO, Y A LA VEZ QUE ENTIENDE BIEN EL IDIOMA ESPAÑOL, ORIGINA QUE LA DILIGENCIA PRACTICADA CAREZCA DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)⁷. El artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas refiere que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte que corresponda, siempre que la profesión o arte esté reglamentada, en caso contrario, puede designarse a un perito práctico, y en el supuesto de que el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena podrá fungir como perito práctico la persona que pertenezca a esa misma etnia indígena. En correlación con dicho numeral, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las etnias indígenas, con el derecho de ser asistidos en los juicios y procedimientos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Por tanto, cuando por las circunstancias del caso el Juez o el Ministerio Público designe a un perito práctico para que sirva de traductor en la diligencia en que comparezca un inculpado que no sepa o no tenga dominio sobre el idioma español, la autoridad ministerial o judicial, según el caso, deberá tomar las medidas pertinentes para cerciorarse de que el perito práctico conoce las costumbres y especificidades del asistido, y que a la vez entiende bien el idioma español, lo que puede obtenerse de un

⁷ Registro digital: 163528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o.99 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3218, Tipo: Aislada.

interrogatorio con la correspondiente toma de protesta para que se conduzca con verdad y traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitirse, como lo exige el dispositivo 186 del ordenamiento procesal penal de la entidad. Todo ello con la finalidad de cumplir con la garantía constitucional contenida en el mencionado precepto 2o. del Pacto Federal; en caso contrario, la diligencia correspondiente carece de valor probatorio”.

27. Así mismo, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su arábigo 8 se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la autodefinición y auto adscripción. Referente a este criterio legal, sirve de apoyo lo establecido en el precedente que al rubro señala: PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN⁸. Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó que la "autoadscripción" como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detentará la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) (1). Dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, el criterio anterior no supone de ningún modo que la "autoadscripción" posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución General. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal. Así, el hecho

⁸ Datos de localización: Registro digital: 2010506. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXVII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I. Página 989. Tipo: Aislada.

de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la "autoadscripción", no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso.

28. Por lo que en primer término queda establecido que el quejoso "A" es miembro de una comunidad indígena y por lo tanto deben de aplicársele todas las prerrogativas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de nuestro País y demás relativas, asimismo en atención al principio pro persona, garantizarle la más amplia protección establecida en los tratados internacionales. Además, al ser miembro de un pueblo indígena, debe considerársele como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, correspondiéndole al Estado garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

29. Resulta necesario realizar un análisis del contexto en que se desarrollaron los hechos motivo de queja. Desprendiéndose que el quejoso tiene su domicilio en "G", dentro del Municipio de Bocoyna y que la jurisdicción en materia de investigación y persecución de los delitos se surte a favor del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, Municipio de Bocoyna.

30. Resultando importante establecer que la población del municipio de Bocoyna se compone por 28,766 habitantes de los cuales 8,310 personas pertenecen a la etnia tarahumara, lo que se traduce en el 28.88 % del total de su población, según los datos estadísticos consultados en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁹.

31. Situación que deja de manifiesto que es común que personas de la etnia tarahumara, acudan habitualmente a solicitar la intervención de las y los funcionarios encargados de la investigación y persecución de los delitos en dicha zona, haciendo patente la necesidad

⁹ Fuente: <http://atlas.inpi.gob.mx/>

de que el Estado cumpla con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del grupo en situación de vulnerabilidad que radica en esa región.

32. En específico, velar por que tengan pleno acceso a la justicia, a través de procesos que resulten comprensibles para ellas y ellos, tal como se establece en los parámetros de atención mínima enunciados en el artículo 2 de nuestra carta magna, a través del cual la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

33. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por personas intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

34. En armonía con el citado precepto constitucional encontramos lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual refiere textualmente: “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

35. En el mismo sentido, en el capítulo II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se establecen los parámetros mínimos para la protección de los derechos de los pueblos originarios del estado, los cuales son enunciativos más no limitativos.

Quedando establecido que le corresponde al Estado asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del derecho indígena.

36. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 45, lo siguiente: “Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta”.

37. Quedando así establecida la obligación del Estado de proporcionar una persona intérprete o traductora para las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, bastando con su auto adscripción para reconocerle la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

38. Sin embargo, no es suficiente con la asignación de dicha figura, sino que el Estado deberá garantizar que la persona intérprete proporcionada a cada una de las personas usuarias que hagan uso de los servicios que prestan, hable la misma lengua y que no exista diferencia entre su dialecto y cultura, a fin de garantizar un pleno entendimiento entre ambas personas. Para con ello asegurar su defensa adecuada de manera que puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.

39. Toda vez que, según investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la lengua tarahumara forma parte de la familia yuto-azteca, que se extiende desde Utah en los Estados Unidos hasta Centroamérica y está considerada junto con el concho y el guarojío dentro del subgrupo cahíta-ópata-tarahumara, emparentado con el subgrupo pima-tepehuano y el cora-huichol. Existiendo diferencias dialectales en la

lengua tarahumara que, sin llegar a ser muy profundas, provocan una cierta inteligibilidad entre todos los hablantes del tarahumara¹⁰.

40. Asimismo, es necesario señalar que el agente del Ministerio Público, a criterio de este organismo, fue omiso en asentar que “A”, pertenecía a una comunidad indígena, a pesar de que, del informe de ley rendido por la autoridad investigadora, se desprende que: “se le preguntó si necesitaba interprete y él manifestó que no, porque entendía y comprendía, además de que el Ministerio Público, se percató de que comprendía lo que se le explicaba”.

41. Situación que no quedó asentada en constancia alguna, pues en el convenio de fecha 07 de febrero de 2019, el cual se celebró entre “A” y “B” en presencia de “F”, no se le preguntó de manera expresa al quejoso si pertenecía a un pueblo indígena o si necesitaba una persona intérprete. Debiendo tomar en consideración que con independencia de que el quejoso “A” entendiera el español, no significa que no necesitara contar con intérprete. Situación que al no ser considerada por “F”, -como se aseveró-, dejó totalmente en estado de indefensión al quejoso “A”, pues como lo refirió en su escrito inicial de queja, no comprendió los alcances del procedimiento conciliatorio sostenido y todo el tiempo tuvo temor de ir a la cárcel. Asimismo, refiere que no le quedó clara la conducta típica que desplegó para ser señalado como responsable de un delito.

42. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando exista sospecha de la pertenencia de una persona a una comunidad indígena, sin que lo haya manifestado expresamente, la autoridad podrá ordenar una evaluación sustantiva a fin de determinar si debe gozar de la protección que le brinda la Constitución, esto a través de la siguiente jurisprudencia. “PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁰ Fuente: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-tarahumara-raramuri>.

en la tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA¹¹", determinó que el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción). Luego, si el inculpado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.

43. Por lo que luego del análisis de los párrafos anteriores, válidamente podemos establecer que los derechos humanos de "A" fueron vulnerados por parte del agente del

¹¹ Datos de Localización: Tesis 1ª./J.59/2013 (10ª) Registro 2005032 Publicada el 06 de diciembre de 2013 por la primera sala.

Ministerio Público “F” adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, al no proporcionarle un intérprete que lo asistiera durante la celebración del convenio celebrado dentro de la Carpeta de Investigación “E”.

44. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1, 2, inciso A) párrafo VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 y 9 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se reconoce que todas las personas pertenecientes a una comunidad indígena tienen derechos a ser asistidos por una persona intérprete en cualquier proceso jurisdiccional.

45. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 14.3.f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 37 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

46. Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho de los pueblos indígenas de “A”, al omitir proporcionarle una persona intérprete o traductora a fin de asistirlo en la diligencia practicada ante “F”.

47. Para finalizar, resulta aplicable a lo anterior, lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: “Debemos insistir en que aunque el artículo 124-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, sigue señalando que la garantía del intérprete y traductor tutela tanto a extranjeros como a indígenas que no entiendan correctamente el castellano, en virtud del control de constitucionalidad al que están sometidos las y los jueces y la tesis aislada antes señalada, el derecho a traductor o intérprete no puede estar condicionado al bajo nivel de castellanización del procesado, sino que es un derecho pleno

del indígena. Debe entonces, buscar facilitarle a la persona indígena medios eficaces tal como lo señala el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT”.

48. Esta interpretación nos da a entender que si bien es cierto, las y los agentes del Ministerio Público, están facultados para interrogar si efectivamente los integrantes de las comunidades indígenas, hablan o no el idioma castellano, también lo es que con independencia de su respuesta, las autoridades ministeriales, al percatarse de que sí se trata de una persona perteneciente a una etnia indígena, deben de proveer todo lo necesario para asegurar la presencia de una persona traductora en el desahogo de las diligencias, más aun sabiendo que se encuentra en juego su libertad o patrimonio. En consecuencia, una persona miembro de un pueblo o comunidad indígena, debe estar plenamente informada por la persona traductora sobre el límite y alcance de las decisiones que tenga a bien elegir y esta persona intérprete debe cumplir fielmente con ese cometido de informarle con exactitud el alcance de tales determinaciones.

49. Al respecto, este organismo derecho humanista, considera que fue violado el derecho a contar con una persona traductora o intérprete en perjuicio de “A”, por parte de la autoridad, pues se estima que la presencia de una persona traductora en un acto o diligencia en la que se involucren los derechos de una persona indígena, no debe ser considerado un acto discrecional de la autoridad ministerial, en donde la autoridad evalúa la presencia o no de un traductor indígena, sino que éste debe de representar un derecho único y absoluto, el cual debe ser proporcionado por el Estado en el marco de su respectiva competencia y en estricta observancia a los numerales 2 y 17 de nuestra carta magna, por lo que en lo sucesivo, se deberán asignar de manera directa personas traductoras y/o intérpretes en los casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

IV.- RESPONSABILIDAD

50. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones por la falta de asignación

de una persona traductora a “A”, contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

51. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XII, del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, relativos a velar por que el imputado sea instruido en sus derechos humanos por medio de una persona traductora, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos de Creel, “F”, con motivo de los hechos referidos por el impetrante.

52. Este organismo desconoce el estatus que guarda la carpeta de investigación incoada en contra de “A”, por lo que esta resolución no constituye pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad penal o civil que le pudiera corresponder al impetrante.

V.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO:

53. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

54. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

54.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

54.2. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

54.3. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “F”, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Garantías de no repetición.

54.4. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General del Estado, deberá implementar programas de capacitación continua dirigida hacia las y los agentes del Ministerio Público, en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

54.5. Así mismo, se deberá contar con una persona traductora o intérprete de planta o de fácil disposición, en aquellas Unidades de Investigación y Acusación de los Delitos, ubicados en los Municipios en los que la población Indígena tenga sus asentamientos, como es el caso del municipio de Bocoyna.

55. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho de los pueblos indígenas al omitir proporcionar una persona intérprete para que lo asistiera durante el proceso. Por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – RECOMENDACIONES:

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de "F", persona servidora pública adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos

esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación continua dirigidos hacia los elementos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de la Zona Occidente, en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas.

QUINTA.- Se realicen todas las acciones administrativas, financieras y presupuestarias necesarias, para la debida contratación de un cuerpo de personas traductoras indígenas calificadas, quienes deberán de prestar sus servicios a las personas integrantes de comunidades indígenas que son sometidas a un proceso penal, lo anterior en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEXTA.- En el caso específico de “A”, se le proporcione persona intérprete para las audiencias y diligencias que se realicen dentro de la carpeta de investigación en la que aparece como imputado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

*EMF

C.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.